

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20170111000**

Visto la documental que antecede, se **DISPONE**:

1.- REFORMAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista en archivo 070, como quiera que no se acompasa con la orden de apremio librado por este Despacho el 26 de octubre de 2018, pues se incluyó por concepto de costas, la suma de \$1.000.000,00 M/cte., cuando en el numeral segundo de dicha providencia, se libró por las costas del proceso de restitución en la suma de \$400.000,00 M/cte. Siendo pertinente señalar que, en la liquidación de crédito no debe incluirse el valor de la liquidación de costas del proceso ejecutivo, liquidadas y aprodas en auto del 22 de marzo de 2023, en la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

Ahora bien tampoco hay lugar a aprobar la liquidación de crédito alterna allegada por el apoderado del demandado con la objeción a la presentada por su contraparte, quien como fundamento indicó que, no se libró mandamiento de pago por intereses moratorios, ni legales, sin embargo, para el caso, sí es aplicable el cobro de intereses legales como se expresó en auto del 29 de junio de 2023, contra el que, el objetante no formuló reparo alguno, y en todo caso, con fundamento en lo expresamente señalado en el artículo 1617 del C.C. que a la letra dispone:

*Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario**; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. (negrilla propia)*

El interés legal se fija en seis por ciento anual

Por lo cual, aun cuando en el mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2018, no se haya expresamente dispuesto orden para el reconocimiento y pago de intereses de tipo legal sobre los cánones de arrendamiento adeudados; como lo indica la norma en comento, debido a corresponder a una obligación pecuniaria de la que se libró orden de apremio, se empezaron a deber los intereses legales desde esa data y por lo menos, por el tiempo en que ha permanecido en mora.

2. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$32.405.906,2 M/cte., hasta el 31 de julio de 2023**, que corresponde a la sumatoria de cánones de arrendamiento (\$24.810.780,00 M/cte.), intereses legales desde octubre de 2018 a julio de 2023 (\$7.195.126,2), y costas del proceso de restitución (\$400.000,00 M/cte.).

2.- OBRE EN AUTOS la consignación allegada por el apoderado de la parte demandada, que obra en el archivo 074 del expediente digital, en la

suma de \$8.000.000,00 M/cte.,

4.- Por secretaría **ENTREGAR** a favor de la parte ejecutante **LIGIA MARTINEZ DE BECERRA** identificada con Cédula No. 20.135.846 o a su apoderado con facultades de cobrar, los dineros consignados en el presente asunto hasta la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas. Previo al aporte de la certificación bancaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21815fed5bd9489a6b7ca16511f875a20cab5d816a78bc4eac226af15dfe1e**

Documento generado en 07/03/2024 10:22:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20210064700**

Vista la respuesta allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, obrante en el archivo 075 y continuando con el curso del proceso, el despacho **dispone**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, en especial lo solicitado por este despacho judicial, esto es, costo de la prueba grafológica, documentos mínimos que deben ser anexados, para que sean contrastados con la firma dubitada, y a qué periodos deben corresponder tales documentos indubitados, y por último, si es posible allegar como documento indubitado firmas que no reposan en documentos originales, o lo que se conoce como documentos escaneados.

2.- **SEÑALAR** nueva fecha para adelantar audiencia dispuesta en auto del 11 de septiembre de 2023, con la aclaración dispuesta en el inciso 6º del auto datado 17 de noviembre de 2023, esto es, con la única finalidad de recibir los documentos solicitados a las partes en la primera providencia mencionada, y la toma de muestras gráficas a la demandada, para el día **22 de marzo de 2024, a las 11:00 a.m.**, de manera presencial, para lo cual, se advierte que dicha toma se realizará en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 piso 10, del Edificio Hernando Morales Molina.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandada, que, en vista de la respuesta allegada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en la fecha antes señalada deberá allegar al Juzgado documentos (públicos o privados) originales, que cuenten en lo posible, con su firma, nombre y cédula de ciudadanía manuscritas, suscritos en lo posible, en el mismo año al documento dubitado (09 de diciembre de 2019) u anteriores y/o posteriores, preferiblemente, de un año.

De no contar, con suficiente material probatoria indubutado, conforme lo señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así deberá indicarlo en declaración extra juicio que igualmente deberá allegar en la fecha antes señalada,

Cabe mencionar que podrán ser aportados documentos similares a los investigados, documentos públicos y privados como los bancarios, afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo / arrendamiento / promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, así como en

requerimientos personales a distintas oficinas, sin aceptación de documentos suscritos digitalmente, o con firmas escaneadas.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1cf44c5a743ec8acd97351135430aa127f1e7fa16f91cf7e7b2376da5625e**
Documento generado en 07/03/2024 11:06:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Rad. No. 110014003032**20220107500**

Atendiendo a que se encuentra integrado el contradictorio en legal forma, sería del caso señalar fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., si no fuera porque, revisado el plenario, se constató que no se ha corrido traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, por lo que, a efectos de evitar nulidades futuras, se **DISPONE**:

1.- CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que aporte o solite las pruebas pertinentes a los valores por los cuales se realizó el juramento estimatorio objetado por su contraparte en escrito visto en archivo 025.

2.- ADVERTIR que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartidos los documentos que se ponen en conocimiento, sin que ello implique suspensión o interrupción al traslado antes corrido. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f47d8c45d6ec430cb753c9f05f4fc77556e443c4a3a21cd204a277e1c0b5b0**

Documento generado en 07/03/2024 11:29:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL
MUNICIPALDE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003032**20220125100**
Clase: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A., y Brandstrat Bic S.A.S
Demandado: Edificio Oxford Center P.H.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada, las cuales se encuentran contempladas en los numerales 5° del artículo 100 del C.G. del P., *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y 6° *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

ANTECEDENTES

Frente a la primera, en síntesis, manifestó que, los apoderados de la parte demandante allegaron un poder dirigido a un Juzgado Civil Del Circuito y que, como consecuencia del rechazo por falta de competencia decretado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, se repartió nuevamente y correspondió a este despacho conocer del proceso que nos ocupa. No obstante, tal como consta el auto de 14 de diciembre de 2022, el Despacho decretó la inadmisión de la demanda, sin que se ordenase modificar el poder en el sentido de que se dirigiese a este Juzgado en concordancia con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP., pero, el poder adjunto con la presentación de la subsanación, continuó inane en lo respectivo a quien se dirige, lo cual no obstaba para que la parte demandante allegara, tanto el poder como la demanda, dirigidas a este Juzgado.

Así mismo, indicó que la parte demandante dejó de allegar el certificado de existencia y representación de la demandada Brandstrat BIC S.A.S., en incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2022, así como tampoco aportó certificado de tradición del inmueble, que presuntamente se ha visto afectado por filtraciones, y que sería de propiedad de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Como argumento de la segunda excepción expuso que no se evidencia que la parte demandante hubiese allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble de que trata la demanda con miras a probar la calidad de titular que se predica del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., carga que recae sobre el extremo activo como consecuencia de su interés jurídico al iniciar el litigio que hoy nos ocupa. Lo mismo sucede en lo respectivo a

Brandstrat BIC S.A.S., toda vez que estos predican ser locatarios con “actos de señor y dueño” como afirma la parte demandante en los hechos de la demanda, calidad que afirman de dicho, pero no en Derecho, por cuanto la probanza de esa calidad se configura con haberse aportado el contrato de Leasing Habitacional que aseguran haber suscrito con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para el año 2012, como aseguran en el escrito de demanda subsanado.

La parte demandante, dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas, sin atacar las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico mejorar *ab-inicio* el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener la demanda, a fin de que el proceso siga su curso normal. El Código General del Proceso adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas, entre ellas se encuentra las propuestas por la demandada través de su apoderado judicial.

2.- En virtud de lo anterior, se entra a determinar si la excepción de “inepta demanda” se encuentra estructurada en el caso *sub examine*. Veamos:

El texto legal del numeral quinto (5º) del artículo mencionado, denota que la ineptitud del libelo demandatorio sólo puede provenir por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; se da la primera hipótesis cuando en su confección se omite u omiten alguno o algunos de los requisitos determinados por los artículos 82 y 83, y la segunda, cuando en el petitum se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del artículo 88, *ejusdem*.

El argumento central de esta excepción consistió en que no se arrimó al plenario poder dirigido a este Juzgado, frente a ello basta mencionar que el numeral 1º del artículo 84 del compendio procesal vigente refiere que como anexo de la demanda se debe acompañar el poder para iniciar el proceso cuando se actué a través de apoderado.

En *el sub judice* compareció ante la jurisdicción el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. y Brandstrat BIC S.A.S., a través de apoderado judicial, quienes para el caso arrimaron poder y demanda dirigidas al Juez de Circuito reparto, por ser éste, quien consideró era el competente para asumir el conocimiento de su demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la pasiva; siendo indebidamente determinada la cuantía, el Juzgado 33 Civil del Circuito la rechazó y la ordenó remitir al competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de menor cuantía. Así, repartida a este despacho, por auto del 14 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda entre otras cosas para que se aportaran los poderes que los faculta para actuar dentro del presente asunto, debidamente conferido mediante mensaje de datos conforme a lo ordena el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022,

sin indicársele que debía además dirigirla a este Juzgado, lo cual el apoderado actor cumplió con el escrito subsanatorio.

Así las cosas, a juicio de este estrado, los hechos invocados no constituyen la excepción previa de inepta demanda, pues para el caso ni el artículo 84 mencionado, ni este Despacho al momento de inadmitir la demanda, consideró necesario por ese simple hecho la modificación del poder arrojado inicialmente. Requisito que ahora exige la parte demandada y que a juicio del Juzgado se considera ampliamente lesivo del derecho del acceso a la administración de justicia, y claramente, un exceso ritual manifiesto, en tanto que, con el poder allegado, quedó expresamente señalado su finalidad, que no es otra, que adelantar el proceso en el cual actualmente nos encontramos.

En todo caso, adviértase que de manera alguna el compendio procesal vigente, resta efectos a la documentación presentada cuando, a pesar de ello, se atribuye la cuantía a quien no corresponde; por demás, que impone la carga de reenviar el expediente a quien corresponde y no puede el juzgador de conocimiento restar mérito a los documentos presentados, por el simple hecho de no haberse dirigido a su destinatario, aun cuando se inadmitió con la única finalidad que tal poder se allegará como mensaje de datos y/o debidamente autenticado, última posibilidad que acogió el apoderado actor, y así lo aportó en el término legal concedido, junto con el escrito demanda, integrado con lo que le fue solicitado por este estrado en inadmisión, sin que tampoco reste mérito su presentación por el hecho de haberse continuado dirigiendo al Juez Civil del Circuito.

En lo que hace a la presunta ausencia del certificado de existencia y representación de la demandada Brandstrat BIC S.A.S., debe señalarse que la ausencia de dicho documento no corresponde de ninguna manera a una ineptitud de la demanda, capaz de hacer inane la presente demanda, pues, fue descargado por el Despacho a través del aplicativo Rues, dispuesto para tales fines, a efectos de constatar la existencia de esa entidad, y que su representante legal haya sido quien otorgó poder a este asunto, previo a la admisión de esta demanda, pues así se tiene establecido como regla para la admisión de demandas, en las que, no se haya aportado los certificados de existencia y representación legal, en procura del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Frente a la excepción de “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante” es menester resaltar que dicho medio exceptivo, se configura cuando se presentan las siguientes situaciones, en primer lugar, una persona que ha debido actuar a través de representante legal lo hace directamente o, a través de una persona diferente a quien ostenta tal calidad y, en segundo lugar, cuando no lo hace por intermedio de apoderado judicial, debiendo hacerlo.

Para el presente asunto, la profesional del derecho que representa la demanda lo hace en virtud del mandato conferido por el señor RAFAEL ALFONSO LÓPEZ LLÁMAS en calidad de representante legal de la sociedad

BRANDSTRAT BIC S.A.S, quien a su vez funge como locataria con contrato de leasing respecto de la oficina 501 del edificio demandado y la señora SANDRA PATRICIA GARAY SOSA quien funge como representante legal del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien a su vez es el propietario con contrato de leasing de la mencionada oficina como demandantes.

Sin embargo, la pasiva adujo que el banco Itaú no demostró su calidad de propietario y la sociedad Brandstrat BIC S.A.S., no demostró su calidad de locatario.

Revisando la documentación aportada y pese a que, en las actas de asamblea aportadas al plenario, efectivamente aparecen relacionados los demandantes cuando se señala la oficina 501; lo cierto es que, propiamente la calidad de propietario y locatario del inmueble en cuestión, como legitimados para comparecer a esta demanda en procura del resarcimiento de un presunto daño irrogado a la copropiedad, de debatirse en el ámbito de la legitimación en la causa por activa, y no, como lo pretende la pasiva, con fundamento en la excepción de que trata el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., por tratarse de asuntos sustanciales, y no meramente formales que corresponden a los estudiados en las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*” propuestas por la demandada, con arreglo a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24876169953a30ffe8950373e97818b53a4d9899242d4641c9465a78e53c892**

Documento generado en 07/03/2024 02:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Rad. No. 110014003032**20220125100**

Atendiendo a las manifestaciones de ambas partes, vistas en archivos 054 y 057 del cuaderno 1, y en atención al informe secretarial que antecede, en punto a no encontrarse en el correo electrónico del Juzgado, memorial allegado por la parte actora del 03 de mayo de 2023, el Despacho DISPONE:

1. **PONER** en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede, que refiere a no haberse recibido correo electrónico desde la cuenta zpachecho@tsblegal.co y/o zulaypacheco.juridicosexpertos@gmail.com el 03 de mayo de 2023, memorial alguno.
2. **ADVERTIR** que, aun cuando dicho memorial del 03 de mayo de 2023, enviado presuntamente por la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones previas y de mérito, se hubiese aportado en debida forma, lo cierto es que no sería posible tenerlo en cuenta para tales finalidades por resultar extemporáneo, como pasa a explicarse:
 - La parte demandada se notificó de forma personal ante este Juzgado el 13 de marzo de 2023 (Archivo042ActaDeNotificacion c.1), fecha en la que se le remitió enlace de acceso al expediente (archivo 044), teniendo como plazo máximo para presentar su contestación el 18 de abril de 2024.
 - El apoderado de la parte demandada presentó excepciones previas y de mérito, mediante memorial allegado el 18 de abril de 2023 a las 04:57 p.m., con copia a la parte actora al correo electrónico informado en el escrito de demanda, por la apoderada de la activa, esto es, zulaypacheco.juridicosexpertos@gmail.com:

2022-1251 Contestación de demanda

Camilo Samudio <cfsamudio@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edificio Oxford Center <edificiooxfordcenter@gmail.com>;zulaypacheco.juridicosexpertos@gmail.com

<zulaypacheco.juridicosexpertos@gmail.com>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;info@brandstrat.co <info@brandstrat.co>;fbohorquez@tsblegal.co

<fbohorquez@tsblegal.co>

📎 6 archivos adjuntos (20 MB)

Re: PODER PROCESO VERBAL 11001400303220220125100 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EN CALIDAD DE DEMANDADO EDIFICIO OXFORD; PODER ESPECIAL.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; Exepciones previas.pdf; PRUEBAS OXFORD001.pdf; PRUEBAS 2 PROCESO VERBAL 11001400303220220125100 JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EN CALIDAD DE DEMANDADO EDIFICIO OXFORD.rar;

Señora:
JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	Contestación de demanda
PROCESO	2022-1251
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS	EDIFICIO OXFORD CENTER -PROPIEDAD HORIZONTAL

CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.493.412 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 282.998 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la copropiedad **EDIFICIO OXFORD CENTER P.HC**, de conformidad con el auto de fecha 9 de febrero de 2023 y notificado el pasado 13 de marzo de 2022, dentro del término procesal correspondiente de manera atenta me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los términos del artículo 96 del CGP dentro del proceso de la referencia, en los términos anunciados en los memoriales adjuntos.

Cordialmente,

CAMILO FRANCISCO SAMUDIO MONTOYA

- Al haberse remitido la referida contestación al correo de la apoderada parte activa, se dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022¹, y por tanto, se prescindió por secretaría de realizar el traslado de que tratan los artículos 101-1 y 370 del C.G.P, por tres (3) y cinco (5) días respectivamente, y que por consiguiente, vencieron el 25 y 27 de abril de 2023, respectivamente.
- Así las cosas, claramente el presunto escrito allegado hasta el 03 de mayo de 2023, o incluso, información sobre el traslado a realizar, en esa misma data, resultan extemporáneos.

3. ADVERTIR que, en auto de esta misma fecha, se resolvió sobre las dos excepciones previas formuladas.

4. CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **17 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**, comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

5. CITAR a las partes intervinientes de la demanda para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla propia)

6. ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el numeral 4º de esta providencia:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda, y las demás aportadas siempre que se hayan efectuado dentro de la oportunidad prevista para ello.

2. Solicitadas por la parte demandada

2.1 Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, y las demás aportadas siempre que se hayan efectuado dentro de la oportunidad prevista para ello.

2.2 Interrogatorio de Parte: Que deberán rendir el representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad BRANDSTRAT BIC S.A.S. en la fecha y hora previamente programada.

2.3. Declaración de parte: Que deberán rendir el representante Legal y/o quien haga sus veces de la demandada Edificio Oxford Center P.H. en la fecha y hora previamente programada.

2.4. Testimoniales: Que deberán rendir los señores MARTHA SALAS y ADRIANA GUZMÁN RAMÍREZ, en la fecha y hora previamente programada.

3. De oficio por el Despacho: Requerir a la parte demandada **Edificio Oxford Center P.H.** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico allegue la siguiente información:

3.1. Informe si desde el año 2016 y hasta la fecha, se ha autorizado y realizado arreglos y/o reparaciones en la terraza y fachada del Edificio Oxford Center P.H., de ser así:

3.1.1. Relacione tales actividades, con indicación de la fecha en que se llevaron a cabo, y el valor pagado para ello, con la respectiva

prueba de tal erogación.

- 3.1.2.** Informe si para realizar dichas reparaciones y/o arreglos, ha efectuado licitaciones y/o cotizaciones con diferentes entidades y/o contratistas, de ser así, allegue esos documentos.
- 3.1.3.** Informe si, las entidades, empresas o contratistas que han realizado las reparaciones y/o los arreglos, han otorgado póliza para la garantía y/o calidad de esos trabajos, y si tales pólizas han sido afectadas, de ser así, cómo fueron aplicadas y si la copropiedad ha recibido dinero alguno por ello.
- 3.2.** Informe si desde el año 2016 y hasta la fecha, el Edificio Oxford Center P.H., ha realizado peritajes a cargo de expertos en la materia, para determinar el daño y las reparaciones locativas de fondo que requeriría el edificio con relación a las presuntas filtraciones que se presentan en la terraza, cubiertas y fachada, de ser así, allegue copia de tales peritajes.
- 3.3. ADVERTIR** a la demandada **Edificio Oxford Center P.H.** que, en el evento de no poseer la información antes requerida, así lo informe y ponga en conocimiento los motivos de ello, en el mismo lapso concedido en el numeral 3°.
- 3.4. ORDENAR** a la parte demandada **Edificio Oxford Center P.H.** que, el correo electrónico por el cual allegue la información y documentación de la prueba de oficio decretada por el Despacho en el numeral 3° de esta providencia, sea copiado a la parte demandante al correo electrónico zpachecho@tsblegal.co y zulaypacheco.juridicosexpertos@gmail.com, para su conocimiento previo a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juzgado Municipal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7de696ec8e6493c0bf658cb5fa17baa69321d9d6c5cae5353b72a240d893ae9c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Ng

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230040700**

Vista la notificación realizada al demandado y su contestación, el despacho **dispone:**

1.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES que correspondan, tener en cuenta que el demandado BANCO POPULAR S.A., se notificó conforme a las previsiones del Art 8 de la Ley 2213 del 2022 del auto que admitió la demanda y en su oportunidad, dentro del término legal, presuntamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- RECONOCER personería a la abogada Yaqueline Roso Castillo, para actuar en representación de la demandada Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del poder visto en archivo 014.

3.- TENER en cuenta que la parte demandada remitió copia del escrito de contestación, al correo electrónico de la parte actora el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, de modo que se prescindirá del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P.

CONTESTACIÓ DEMANDA - RADICADO: 2023-407 - VERBAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

YAQUELINE ROSO CASTILLO <momo18_ya@yahoo.com>
Mié 15/11/2023 4:28 PM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oficina.especializadoleyes@hotmail.com <oficina.especializadoleyes@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)
CONTESTACION DEMANDA PERJUICIOS RICARDO PARRA CASTILLO (1).pdf;

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.	S.	D
REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
DEMANDANTE:	RICARDO PARRA CASTILLO	

4.- ADVERTIR que la parte actora guardó silencio al traslado de la contestación de la demanda, que se realizó conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **19 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.,** comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

7.- CITAR a las partes intervinientes de la demanda para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

8.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el numeral 6º.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda, y las demás que se hayan aportado dentro del término legal previsto para tales fines.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda. y las demás que se hayan aportado dentro del término legal previsto para tales fines.

2.2 Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir el demandante RICARDO PARRA CASTILLO, en la audiencia programada previamente.

2.3. Prueba Traslada: Negar la solicitada con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia, para la remisión de la copia auténtica del expediente que allí se adelantó con rad. No. 2021115948, y Exp. No. 2021-2189, demandante Ricardo Parra Castillo contra Banco Popular S.A.

Lo anterior, debido a que dichas copias bien pueden ser aportadas por la parte peticionaria de la prueba, sin que deba mediar para ello intervención judicial, debido a que, la aquí demandada fue parte en el expediente que se pretende trasladar y por tanto, tiene pleno acceso a él, y en todo caso, el peticionario no aportó prueba de las diligencias adelantadas para tales fines ante la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que tal solicitud de expedición de copias, haya sido negada por esa entidad.

En consecuencia, se le concede el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que allegue copia simple o auténtica del expediente que allí se adelantó con

rad. No. 2021115948, y Exp. No. 2021-2189, demandante Ricardo Parra Castillo contra Banco Popular S.A.

3. De oficio por el Despacho:

3.1. Requerir a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.** para que en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva, allegar copia digitalizada de la documentación contentiva de la solicitud de crédito respectivo.

10.- ORDENAR a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.** que, el correo electrónico por el cual allegue la información y documentación de la prueba de oficio decretada por el Despacho en el numeral 3.1., y de las copias adosadas en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 2.3. del decreto probatorio, sea copiado a la parte demandante al correo electrónico jurasuapo@hotmail.com y oficina.especializadoleyes@hotmail.com para su conocimiento previo a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ceaa2c5998da743ae52fa64166f0af4d1695c5a96dd51db919ff6d8c9abec8**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003032**20230068300**
Clase: Ejecutivo
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: Juan Pablo Montoya Novoa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandado en contra de los autos de fecha 15 de agosto y 22 de septiembre de 2023, por medio de los que se libró mandamiento de pago en su contra, y se corrigió esa providencia.

TRÁMITE DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que, no está de acuerdo con la orden de apremio en su contra, pues a su juicio, el pagaré no cumple las previsiones mínimas del artículo 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara en su contra, si se tiene en cuenta que, allí se incluyeron siete obligaciones distintas, sin haberse aportado al plenario las tablas de amortización, plan de pagos, relación detallada de la fecha en que se presentó la mora, entre otros asuntos, para establecer con certeza la cuantía o el capital de cada obligación adeudada a la fecha, así como la data en la que presuntamente se inició la mora endilgada por cada obligación.

Con fundamento en lo anterior, también señaló que el pagaré que aquí se ejecuta, no fue diligenciado en debida forma, pues no dio cumplimiento al numeral 3 de la carta de instrucciones, en donde se indicó como deber *“individualizar los respectivos intereses remuneratorios y de igual manera los intereses moratorios de cada obligación”*, que como se logra evidenciar en el pagaré No. 02 – 01185969-03, se encuentran en blanco.

A su turno, el demandante señaló que el mandamiento de pago puede ser atacado por el demandado a través del recurso de reposición con el cual se alegue el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que cualquier otra circunstancia que pretenda alegar, respecto de la obligación objeto de recaudo judicial debe realizarla a través de los medios exceptivos consagrados para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su

vez, el recurso presentado hace ver al juez dónde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Ahora bien, refiere el inciso segundo del artículo 430 ibidem, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como así lo ha querido plantear el apoderado del demandado a través del recurso que se resuelve.

Sin embargo, en el caso de marras, el título lo constituye el pagaré 02–01185969-03, el cual expresa en su contenido cada una de las obligaciones en él incorporadas; el nombre a quien debe hacerse el pago (Citibank Colombia S.A.), fecha de vencimiento (31/01/2023) y se encuentra suscrito por el deudor, de donde, fácilmente se observa que, conforme dicha literalidad, existe claridad en la obligación allí incorporada y aquí ejecutada.

Por ende, sin mayores reparos, una vez hecho el estudio de rigor al libelo de impugnación, tenemos que los mismos se fundan en la premisa de que las obligaciones contenidas en el título no resultan claras, al no especificarse su capital, intereses corrientes y moratorios, así como las fechas en que cada una entró en mora, y además, que presuntamente se diligenció sin el cumplimiento de la carta de instrucciones, brindado para tal fin. Circunstancias que, a juicio de este Juzgado, no corresponden a meras formalidades del título valor aquí ejecutado, sino que rebasan al plano de lo sustancial, lo cual, como lo indicó el apoderado demandante, deberán ser objeto de presentación a través de las excepciones de fondo, que se resuelvan en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, no se revocará las decisiones objeto de censura, así como, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por ser improcedente en los términos del artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el mandamiento de pago librado el 15 de agosto de 2023, y el auto que lo corrigió, de fecha 22 de septiembre de 2023, con arreglo a lo previamente expuesto.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por ser improcedente a voces del artículo 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Js/Ng

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682fc531811ca43635f658e0d93ed5d5394336d3d0756dd39dca3664ae6a170**

Documento generado en 07/03/2024 06:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230068300**

Visto el curso procesal, el despacho **dispone**:

1.- OBRE en autos las respuestas a las medidas cautelares decretadas, por parte de Comercial Papelera S.A. (archivo 009 c.2) y de las distintas entidades bancarias vistas en archivos 010 a 017 y 019 c.2, mismos que se ponen en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente.

2.- OBRE en autos la constancia del trámite dado al oficio No. 2415 del 04 de diciembre de 2023, conforme obra en memorial del 23 de enero de los corrientes (archivo 018 c.2).

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6fa2a8113503c990f55d9a83900d063aeaa46f1eb6b8745bd2e184fd0c2087**
Documento generado en 07/03/2024 06:36:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230068300**

Visto el curso procesal, el despacho **dispone:**

1.- TENER en cuenta que el demandado JUAN PABLO MONTOYA NOVOA se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra el 15 de agosto de 2023, y del auto que corrigió dicha providencia del 22 de septiembre de la misma anualidad, conforme obra acta de notificación vista en archivo 008 del c.1, quien, en oportunidad, presentó recurso de reposición y excepciones de mérito.

2.- RECONOCER personería al abogado BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, para actuar en representación del demandado JUAN PABLO MONTOYA NOVOA, en los términos y para los efectos del poder visto en archivo 009.

3.- TENER en cuenta que en auto de esta misma fecha se resolvió la reposición formulada por la pasiva contra el mandamiento de pago y su corrección.

4.- TENER en cuenta que la parte actora, con escrito del 17 de octubre de 2023, descorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por lo que se prescindirá del traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P.

5.- CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **23 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**, comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

7.- CITAR a las partes intervinientes de la demanda para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

8.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el numeral 6°.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda, y las demás que se hayan aportado dentro del término legal previsto para tales fines.

1.2. Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir el demandado JUAN PABLO MONTOYA NOVOA, en la audiencia programada previamente.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda. y las demás que se hayan aportado dentro del término legal previsto para tales fines.

2.2 Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir el representante legal de la demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en la audiencia programada previamente.

2.3. Testimoniales: Negar la solicitada respecto del señor JUAN PABLO MONTOYA NOVOA, como quiera que corresponde a una de las partes en contienda, y lo que se debió solicitar, fue su declaración de parte, y no, como lo hizo, como declaración de testimonio.

3. De oficio por el Despacho:

3.1. Requerir a la parte demandada **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, para que en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva, allegar:

A. Informe del estado actual de la obligación No.1006624096, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y Estado de endeudamiento y solicitud de crédito

B. Informe del estado actual de la obligación No.121315044865, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

C. Informe del estado actual de la obligación No.390613357088, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos, Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

D. Informe del estado actual de la obligación No.1000010030131, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos, Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

E. Informe del estado actual de la obligación No.1000010161994, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos, Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

F. Informe del estado actual de la obligación No.1000010434949, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos, Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

G. Informe del estado actual de la obligación No.1006018153, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago, tabla de amortización, valor de intereses, gastos administrativos, Estado de endeudamiento y solicitud de crédito.

H. Relación de los abonos realizados por el señor JUAN PABLO MONTOYA NOVOA, de cada una de las obligaciones reflejadas en el pagaré No. 02-01185969-03 objeto de ejecución.

10.- ORDENAR a la parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, que, el correo electrónico por el cual allegue la información y documentación de la prueba de oficio decretada por el Despacho en el numeral 3.1., del decreto probatorio, sea copiado a la parte demandada al correo electrónico andres.maldonadoperdomo@gmail.com, juanpablomontoyan@hotmail.com y juanpablomontoyanovoa@gmail.com para su conocimiento previo a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d81caef91f740ea6f09faaec298d13f4f08f76243cac57cc7c9283a67a004**

Documento generado en 07/03/2024 06:36:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003032202300799 00
Clase: Verbal - Enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Yolanda María Forero Mora
Demandados: Luis Julián Forero Mora

Se procede a dictar sentencia anticipada en el juicio de enriquecimiento sin justa causa adelantado por Yolanda María Forero Mora en contra de Luis Julián Forero Mora.

ANTECEDENTES

La actora presentó demanda verbal, para que, a través de sentencia se declare que el demandado Luis Julián Forero Mora se ha enriquecido sin justa causa, al haber tomado, sin causa lega o contractual que lo autorice para ello, del patrimonio de la madre de las dos partes en contienda, señora Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.), la suma de \$153.936.000,00 M/cte., y en consecuencia, ha empobrecido en ese valor, la masa sucesoral de la causante fallecida el 03 de enero de 2022, pese a conocer que la Sra. Mora de Forero (q.e.p.d.), tiene otras tres hijas además de él, con derecho a sucederla.

Propiamente, el presunto enriquecimiento sin justa causa alegado, lo cimienta en un contrato de arrendamiento que el demandado firmó con la señora Valentina Villegas Jaramillo, sobre un inmueble que hace parte de la masa sucesoral de su madre fallecida, ubicado en la Carrera 14 No. 97-33 de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429, con la fijación de un canon de arrendamiento de \$10.000.000,00 M/cte. mensuales, pagaderos en una cuenta bancaria de propiedad del demandado, y con una vigencia del contrato de 36 meses prorrogables, a partir del 01 de mayo de 2022.

Percibiendo, a la fecha de presentación de la demanda, un total de de ciento cincuenta y tres millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$153.936.000,00) como frutos civiles, empobreciendo de manera injustificada la masa sucesoral, a la que tendría derecho, dada su vocación hereditaria.

Así mismo, puso de presente que la señora Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.) el 17 de diciembre de 2021, suscribió escritura pública No. 8822 de la Notaría 27 de esta ciudad, contentiva de su testamento abierto, sin embargo, en la actualidad, ante el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá cursa proceso de nulidad de ese testamento No. 11001311002120220046100.

Igualmente, puso en conocimiento que los señores LUIS JULIÁN FORERO MORA y DIANA ISABEL BURGER FORERO, instauraron proceso de sucesión testada de la causante Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.) que se tramita bajo el número 2022-485 ante el 28 de Familia del Circuito de esta ciudad, en el cual, únicamente incluyeron el bien ubicado en la Carrera 14 No. 97-33 de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429, y sin solicitar medidas cautelares previas sobre el referido inmueble. Proceso que en la actualidad se encuentra suspendido, debido a la incidencia del proceso de nulidad de testamento que se adelanta en el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá con rad. 11001311002120220046100.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado actor deprecó como pretensiones:

1. Declare que el demandado, el señor **LUIS JULIÁN FORERO MORA**, se ha enriquecido sin justa causa a expensas de la masa sucesoral de la señora **YOLANDA MORA DE FORERO (Q.E.P.D)**, y que, como consecuencia de ello, la masa sucesoral de la señora **YOLANDA MORA DE FORERO (Q.E.P.D)** se ha empobrecido patrimonialmente.
2. Como corolario de lo anterior, se ordene al demandado, el señor **LUIS JULIÁN FORERO MORA**, resarcir al patrimonio de la señora **YOLANDA MORA DE FORERO (Q.E.P.D)**, la suma de ciento cincuenta y tres millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$153.936.000) consignándolos en una cuenta de depósitos judiciales.
3. Condenar al demandado en costas del Proceso.

Mediante auto calendarado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda.

El demandado fue notificado del auto admisorio, al correo electrónico juliancons14@gmail.com, conforme con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el 25 de agosto de 2023, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer de la litis.

Demandante y demandado, por el hecho de ser personas naturales cuentan con los atributos de capacidad de goce y de ejercicio, que los facultan para comparecer directamente al proceso, sin perder de vista que la primera obra en el juicio a través de su apoderado judicial con lo que además se satisface el requisito del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

*“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que **la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.***

*“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, **carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un***

cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. *“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

“5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo a costa del empobrecido y a la inexistencia de una causa jurídica que justifique el desequilibrio patrimonial, la parte demandante afirma que el aquí demandado se ha enriquecido a costa del empobrecimiento de la masa sucesoral de la causante, sin justa causa, ya que ha tomado el equivalente a ciento cincuenta y tres millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$153.936.000,⁰⁰ M/cte.), correspondiente a rendimientos obtenidos con ocasión a un contrato de arrendamiento celebrado por éste, respecto de un bien inmueble que debe hacer parte del acervo sucesoral de la causante, sin fundamento en la ley o en la autonomía privada.

Como prueba de la existencia del negocio jurídico surgido entre el aquí demandado y la señora Valentina Villegas Jaramillo, la demandante aportó copia del contrato de arrendamiento que obra en el plenario del folio 026 a 032 del archivo 001, que obtuvo por prueba extraprocesal realizada a la señora Villegas Jaramillo, donde se observa con claridad que en efecto, corresponde a un contrato de arrendamiento de inmueble destinado al comercio, ubicado en la Carrera 14 No. 97-33 de esta ciudad, por un canon mensual de \$10.000.000,⁰⁰ M/cte., lo que de entrada, soslaya lo dicho por la jurisprudencia en el entendido *“de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley”*, pues en el caso particular es evidente la existencia de un contrato, como se menciona renglones atrás.

Por la misma vía, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo

*justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; **que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio**; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.*

Conforme el aparte jurisprudencial que acaba de transcribirse y de los hechos en que se fundamentó la presente demanda, así como la probanza, con arreglo a la documental allegada con el líbello genitor, de la existencia y trámite actual de dos procesos, el primero, de nulidad del testamento abierto otorgado por la señora Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.), ante el Juzgado 21 de Familia del Circuito de esta ciudad, y el segundo, de la sucesión testada de la misma persona, Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.), ante el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá en el que se incluyó el bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429, del que se aduce, se ha producido frutos civiles, que no han sido reportados a la sucesión de su madre, y como consecuencia de ello, presuntamente se ha sufrido un menoscabo pecuniario en el acervo herencial.

Fácilmente se encuentra que la aquí demandante no está legitimada para incoar la acción *in rem verso*, ni en nombre propio, como lo hizo a través del poder otorgado y la presentación de la demanda, ni en representación de los intereses de la sucesión de la señora Yolanda Mora de Forero (q.e.p.d.) como lo hizo con las pretensiones aquí elevadas, en tanto que, de un lado, en la actualidad se encuentra en discusión la nulidad del testamento otorgado por la señora Mora de Forero (q.e.p.d.), y en el que se incluyó el bien en comento, por lo que, hasta tanto ello no se resuelva, no se podría edificar ningún enriquecimiento sin justa causa, en la forma aquí alegada, pues no estaría claro, si ello se configura, o qué o quiénes han sufrido tal menoscabo injustificado, de modo que es imposible fallar sobre situaciones jurídicas hipotéticas que a la fecha no se han consolidado.

De otro lado, se *itera*, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable “*que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio denunciado*”, lo cual no acaece sobre el particular, ya que, a juicio de este Despacho, la acción de *in rem verso* tiene un carácter esencialmente subsidiario, y es evidente que la demandante cuenta con otros medios para reclamar, en oportunidad, el presunto derecho aquí solicitado, como lo sería, entre otros, hacerse parte dentro de los procesos de sucesión testamentario y nulidad del testamento, y una vez se resuelva sobre este último, podrá ejercer las acciones pertinentes y procesalmente viables, para conseguir la inclusión de los dineros aquí reclamados en el acervo sucesoral de su madre.

Nótese que no es procedente utilizar el presente proceso, para conseguir una medida cautelar, como lo resulta ser la pretensión aquí elevada, esto es, que se disponga la consignación de la suma presuntamente reciba sin justa causa, por concepto de arrendamiento del

inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-1193429, en una cuenta bancaria, para, se supone, una vez dirimida las acciones sucesorales en curso, se pueda disponer de tales dineros, ya sea para, inventariarse en la sucesión intestada de prosperar la nulidad del testamento, o para pedir los inventarios y avalúos adicionales, adjudicación o partición adicional, o el trámite de una sucesión mixta, inclusive, según corresponda.

Todo lo cual demuestra que la actora cuenta con varias vías alternas para discutir la apropiación, presuntamente injusta, de los dineros percibidos por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, y en consecuencia, al ser esta acción *in rem verso*, la última vía, residual y subsidiaria, habrá que declararse la falta de legitimación en la causa por parte de la señora Yolanda María Forero Mora para formular la presente demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin justa causa, con fundamento en lo señalado en el artículo 282 del C.G.P., como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora Yolanda María Forero Mora para formular la presente demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin justa causa, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: Sin condenar en costas, al no haber existido oposición.

Tercero: Por secretaría, de no ser impugnada esta sentencia, ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb594e4c189f79631f240297e13c785c24f6e6f05e74bf51223a695f70db0eb**
Documento generado en 07/03/2024 09:25:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230079900**

Visto el curso procesal, el despacho **dispone:**

TENER en cuenta que el demandado **LUIS JULIÁN FORERO MORA**, se notificó de manera personal del auto admisorio proferido en su contra el 16 de agosto de 2023, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la notificación enviada al correo electrónico juliancons14@gmail.com, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 015 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdceb11431b253e64bc7c19b2029d8965837bc783ae7b5d17da4bffb49f3e4**

Documento generado en 07/03/2024 09:25:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00079 00

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JENNY MARITZA AGUDELO SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en Pagaré desmaterializado No. 23494245 base de la acción, con certificado expedido por Deceval S.A. No. 0017799945.

1.2°. **\$3.491.626 M/cte.**, por concepto de intereses plazo, indicados en Pagaré desmaterializado No. 23494245 base de la acción, con certificado expedido por Deceval S.A. No. 0017799945

1.3°. **\$104.778 M/cte.**, por concepto de intereses de mora, indicados en Pagaré desmaterializado No. 23494245 base de la acción, con certificado expedido por Deceval S.A. No. 0017799945

1.4°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5°. **\$19.500.000,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en Pagaré desmaterializado No. 23494242 base de la acción, con certificado expedido por Deceval S.A. No.0017800263.

1.6°. **\$2.997.355 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, indicados en el Pagaré desmaterializado No. 23494242 base de la acción, con certificado expedido por Deceval S.A. No.0017800263.

1.7°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.5 liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del

Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que de los títulos ejecutivos objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, los aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER** en cuenta que en auto del 08 de febrero de 2024, se reconoció personería para actuar en representación de la demandante a Asesores Leales Gama S.A.S., quien en estas diligencias actúa a través de la abogada JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **08 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac312439352f1b52228b96adaeab00e8f071df1afa2bb72c73e0df198ce1cbdf**

Documento generado en 07/03/2024 02:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>